



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 3/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Secretaria
Revisó:	Licenciada Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
3/2024.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **3/2024**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día quince del mismo mes y año, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.55/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/908/2023**, de seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/895/2023**, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED]
[REDACTED] en la fecha de los hechos, [REDACTED] adscrita a la [REDACTED], posiblemente incumplió con lo

dispuesto en el artículo 33, fracción III¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General número V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/371-2023**, de su índice.

Por acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema

¹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

² **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, por acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el once de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores

⁴ ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ AGA I/2023

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁶.

Finalmente, el uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

1. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de [REDACTED].

2. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/1127/2023** de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se señalan a continuación:

⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.
(...)

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] puesto de confianza, rango C, plaza [REDACTED]	Tiempo fijo	Del dieciséis de agosto al quince de septiembre de dos mil veinte.
2	[REDACTED] puesto de confianza, rango C, plaza [REDACTED]	Tiempo fijo	Del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil veinte.
3	[REDACTED], puesto de confianza, rango C, plaza [REDACTED]	Tiempo fijo	Del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil veinte.
4	[REDACTED] puesto de confianza, rango C, plaza [REDACTED]	Tiempo fijo	Del dieciséis de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinte.
5	[REDACTED] puesto de confianza, rango C, plaza [REDACTED]	Tiempo fijo	Del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
6	[REDACTED] puesto de confianza, rango C, plaza [REDACTED]	Aviso de Baja por término de nombramiento	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

3. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/895/2023** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de forma extemporánea.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-122-2024** de catorce de febrero dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como

autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED] en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio público y ello ocurrió el uno de marzo de dos mil veintiuno.

A dicha persona servidora pública se le imputó la probable comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷ –vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de la citada Ley General⁹.

⁷ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

⁸ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

⁹ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

A partir de lo expuesto, esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes que permiten establecer que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33 fracción III, de esa misma Ley General, de presentar declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

Por lo que, el plazo de sesenta días naturales con el que contaba dicha servidora pública para presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo transcurrió del uno de enero al uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

(…)”

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta

administrativa desplegada por [REDACTED]
Cervantes era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de veintidós de febrero dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-122-2024**, de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

¹⁰ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 3/2024**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/371-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², vigente en la época de los hechos, en relación con el

¹¹ **LGRA**

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹² **LOPJF**

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
 (...)

artículo 49, fracción IV¹³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los artículos 32 y 33, fracción III¹⁴ de dicha Ley General, pues presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y

¹³ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁴ **Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión

(...)

¹⁵ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

III¹⁶, y 208, fracción II¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: i) acuerdo de inicio del procedimiento de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; ii) copia simple del oficio **UGIRA-I-122-2024** de catorce de febrero de dos mil veinticuatro; iii) copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/371-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de seis de febrero de dos mil veinticuatro, y iv) Copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED], el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro se envió oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/228/2024**, vía correo electrónico, por el que

¹⁶ **LGRA**

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁷ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)

se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que para dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/1107/2024**, recibido el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designaría asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o, en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y, en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/231/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁸, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16¹⁹, del Acuerdo General de Administración V/2020, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas, las cuales se establecieron de manera optativa para las partes: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

¹⁸ **AGP 9/2020.**

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

¹⁹ **Acuerdo General de Administración V/2020**

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

Patrimonial y al efecto se señaló el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, se hizo constar la presencia de su defensora a quien se tuvo por autorizada en acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro y quien, en ese acto, aceptó y protestó su cargo.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el cual fue ratificado por la abogada de la servidora pública involucrada y en el que ofreció como pruebas **i)** el acuse de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno; **ii)** la instrumental de actuaciones y, **iii)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de parte, mediante oficio **UGIRA-I-224-2024** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de seis de febrero de dos mil veinticuatro (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por autorizada a la defensora nombrada por [REDACTED] en términos del artículo 117²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por designado su domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En la fecha fijada, [REDACTED] y su defensora, realizaron las manifestaciones siguientes:

²⁰ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutoria, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

“(…) quiero reiterar que, bueno no hubo ningún dolo de mi parte, tengo veinticinco años en el Poder Judicial y nunca he incurrido en alguna responsabilidad administrativa, solo quiero aclarar que fui

luego al concluir este encargo, yo me reincorporo al [REDACTED] al que tengo [REDACTED] pero que quede claro que es con el mismo cargo, es decir como [REDACTED], entonces ahí la confusión de mi parte si debo o no presentar la declaración de conclusión, porque yo en ese momento pensé que no estaba concluyendo el cargo, sino solamente cambio de adscripción, además de que yo no sabía que el [REDACTED] son órganos independientes, además estábamos pasando por una pandemia en la que había mucha confusión en relación a los (sic) términos y si traté de buscar información, pero difícil tener comunicación o tener respuesta, además de que por la situación que atravesaba el país pues yo me enfoqué en realizar mi trabajo que consistía en [REDACTED] [REDACTED], no obstante presenté la declaración y le reitero que yo no sabía que estaba extemporánea porque había mucha desinformación en cuanto a los términos (...)

También pido atentamente, que a favor de mis derechos humanos tenga a bien tomar en consideración que estábamos pasando por una pandemia a nivel nacional (...)"

Por su parte, su defensora manifestó:

“(…) en este acto solicito (…), se tomen en consideración sus manifestaciones, se pide que al momento de resolver se absuelva de la falta no grave que se atribuye, tomando en consideración los argumentos jurídicos expuestos en la declaración presentada por escrito, así como lo que dispone el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a que mi representada en ningún momento actuó de manera dolosa, ni ha sido sancionada por una falta similares (sic), lo que implica que la autoridad en su función resolutoria pueda abstenerse de imponer sanción alguna (…)”

Asimismo, presentó escrito de defensas, en el que esencialmente manifestó:

“(. . .)

1. El hecho que la autoridad investigadora señala en su informe es parcialmente cierto, de acuerdo con la forma en que la autoridad investigadora lo señaló en su Informe de Presunta Responsabilidad, dentro del expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/371-2023**, ya que la suscrita en ningún momento he faltado a los principios de disciplina (*sic*), legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad y en especial al de rendición de cuentas, toda vez que la omisión de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales posteriores a mi baja, no fue con intención de no rendir cuentas como lo es la obligación inherente a todo servidor público, sin embargo la suscrita si cumplió con la misma en fecha 22 de marzo de 2021.

Además de que se confundió con los términos de obligación entre [REDACTED] porque además estuvo menos de medio año y [REDACTED] y ahí la confusión de que si tenía o no la obligación de presentar la de conclusión ya que tenía entendido que como el puesto era el mismo de [REDACTED] no sabía que debía realizarla. Sin embargo, la presentó, aunque de manera extemporánea el 22 de marzo de 2021, ahora sabe que la tenía que presentar el 21 de marzo de 2021 (*sic*), es decir, que únicamente tuvo 21 (*sic*) días de retraso en su presentación, pero nunca fue su intención (*sic*) incumplir con esa obligación como servidora pública.

2. Es importante tomar en consideración que, en el año 2020, el mundo se vio amenazado por la pandemia del COVID-19, lo que implicó un problema de salud pública alarmante con repercusiones no sólo sanitarias sino también emocionales, en diciembre de 2020 y todo el año 2021, aun persistían los efectos de ésta, tan es así que en esta temporalidad se declararon días inhábiles.

3. Siendo un hecho notorio que la preocupación por dicho problema afectó a casi toda la población mundial no siendo yo la excepción, lo que contribuyó a como se dijo párrafos anteriores se declararan días inhábiles, se dejara de laborar de forma presencial, posterior el trabajo fue escalonado, derivado de todo ello cuando entre a trabajar como [REDACTED] el 16 de agosto de 2020, encontrándonos en suspensión de labores y con la problemática que conocemos se originó por la pandemia, de ahí que, las diferentes áreas administrativas tardaron en proporcionarme información relativa a que si debía o no presentar la declaración aunado a que no contaba con la información tecnológica como lo son las contraseñas para poder acceder y bajar mis recibos, se saturaba la plataforma, etc., así también me dieron de baja en el cargo el 31 de diciembre de 2020, pero continué como [REDACTED] lo que causó confusión en mí ya que no creí que al continuar laborando en el mismo cargo,

tuviera que realizar la declaración de conclusión, sin que tuviera posibilidad de allegarme de información.

Por otra parte, es un hecho notorio que se suspendieron los plazos para el cumplimiento de las citadas obligaciones, reanudándose el 3 de noviembre de 2020 y por tanto la declaración se debía presentar a más tardar el 01 de enero de 2021, lo cierto es que la suscrita cause baja por término del nombramiento el 31 de diciembre de 2020, interesada por cumplir mis obligaciones patrimoniales como servidora pública solicité en repetidas ocasiones la información para que me indicaran si debía presentar la declaración final ya que continuaba con el mismo cargo, sin obtenerla, por lo que fue una confusión desafortunada por parte de la suscrita como ya se expresó en el apartado de hechos, no siendo óbice en mencionar que cumplí con mi obligación, en la medida de mis conocimientos y experiencia, presenté la declaración de situación patrimonial en fecha 22 de marzo de 2021, cuyo comprobante ya obra en autos exhibido por la autoridad investigadora, cuando me informaron que los términos se habían reactivado y tuve la información correspondiente para hacerlo. Lo que hago de su conocimiento para acreditar que en mi actuar no hubo dolo o intención de faltar a la norma y a mi obligación como servidora pública, de igual manera hago de su conocimiento que la suscrita no se encontraba familiarizada con el sistema, por lo que la omisión a que hace referencia la autoridad sancionadora no es dolosa, sino mas (sic) bien fue un descuido, una confusión por parte de la suscrita aunado a la falta de elementos para realizarla.

(...)

Una vez precisado lo anterior, es importante mencionar que, derivado de la reforma constitucional *en materia de combate a la corrupción* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya finalidad es erradicar la corrupción otorgando al Estado el poder punitivo para sancionar conductas contrarias al orden jurídico, en dicha ley el legislador previó no castigar cualquier conducta que contraviniera la norma sino sólo aquellas en las que de su autor tenga la intención de producir un resultado, lo cual se puede apreciar de lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, (...)

No pasa desapercibido que al señalarse en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras **podrán** abstenerse de no imponer la sanción a la persona servidora pública, el legislador les otorgó una facultad discrecional, lo que significa que no las obliga a no investigar ni tampoco a no imponer la sanción. Resulta relevante que, en la segunda parte de la fracción II, señala 'Las secretaría o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo

anterior'. Sin embargo, se resalta que, el legislador no otorgó dicha facultad discrecional a las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, cuando se actualizarán cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 101, Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo de nuestro interés dicho precepto en su fracción II, (...)

En suma, al ser aplicable la dogmática penal al derecho administrativo sancionador es dable sostener que una vez que se ha realizado el ejercicio de tipicidad y ante la falta de elementos subjetivo (*sic*) "dolo", **se actualiza a la figura de la atipicidad** lo cual es suficiente para omitir imponer sanción alguna. Adicionalmente es importante resaltar que la autoridad investigadora, tiene la carga de acreditar el dolo y no el usuario de probar su inocencia, resultando aplicable la hipótesis contenida en el citado artículo 101 de la misma ley General referida, donde contiene la obligación de las autoridades sustanciadoras de abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario cuando además, no se advierta daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal de los entes públicos y que se actualice alguna de las hipótesis que contiene el citado precepto, es especialmente aplicable al caso la fracción II del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades citada en líneas que antecedan. (...)"

(Énfasis de origen)

Asimismo, ofreció como pruebas, la documental pública, consistente en el recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de la servidora pública imputada, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹

²¹ LGRA

ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-224-2024**, presentado en la audiencia de defensas de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED] en los términos siguientes:

1. **Documental** consistente en el acuse de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 158 y 159²², de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. **Instrumental de actuaciones**, contenidas en el expediente, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora; (...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. y II. (...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

²² **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 3. Presuncional legal y humana**, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora determinó:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente de presunta responsabilidad administrativa en el que se actúa, tanto en formato impreso como electrónico.
- 2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que abone a la acreditación de las faltas administrativas y la omisión del presunto responsable en la realización de las conductas imputadas.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el propio acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el

artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³.

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] [REDACTED] personalmente el diez de abril de dos mil veinticuatro y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el cinco de abril de dos mil veinticuatro y toda vez que no se consultó en el sistema dentro de los dos días hábiles siguientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, primer párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2020²⁴ esa notificación surtió efectos el nueve de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para presentar alegatos transcurrió del diez al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos de [REDACTED], así como de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

En su escrito de alegatos, [REDACTED] [REDACTED], señaló en esencia que:

“(…)

²³ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
I. a VIII (...);
IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
(...)
²⁴ **AGP 9/2020**
Artículo 35. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

1. en mi escrito de contestación de informe de presunta responsabilidad quedó precisado y debidamente fundado que, la obligación que se dice se incumplió, en absoluto realicé de manera dolosa o con intención, sino que salió totalmente de mi conocimiento y voluntad.

2. Exhibí anexos a mi escrito de contestación, al que aludo en el inciso anterior, las documentales suficientes para acreditar el cumplimiento espontáneo que hice de dicha obligación de presentar mi declaración inicial de situación patrimonial y de intereses;

3. Aunado a lo anterior es de pleno conocimiento de la autoridad a la que me dirijo, en su calidad de substanciadora, así como de la autoridad investigadora que integró el presente asunto, que no soy reincidente en dicha falta y tampoco contumaz en el incumplimiento de mis obligaciones como servidor público, razón que me libera de sanción alguna, toda vez que con fundamento en lo que dispone el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el caso en que se cumpla con las hipótesis planteadas en las dos fracciones, es la autoridad resolutora en procedimiento integrado con motivo de una falta NO GRAVE, está facultado para omitir imponer sanción alguna.

(...) Ahora la conducta atribuida a mi representado es atípica, toda vez que no fue realizada con dolo, ello al encontrarse dicho elemento subjetivo dentro del tipo, pues como ha quedado apuntado en líneas que anteceden el objetivo primordial es castigar la intención de realizar aquellas conductas encaminadas a producir un resultado antijurídico.(...)

(...) De tal forma que, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es posible arribar a la conclusión de que no existió la voluntad de querer infringir la norma, pues el actuar de mi representado siempre ha sido el correcto en el desempeño del cargo, bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen a todo servidor público.”

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio **UGIRA-I-341-2024** de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, presentó sus alegatos en los que señaló:

“(...) esta autoridad considera que más allá de sus manifestaciones, lo relevante es que la persona presunta responsable tenía el deber de conocer las disposiciones inherentes al cumplimiento de sus obligaciones, en el caso particular la de rendición de cuentas a través de la presentación oportuna de su declaración patrimonial; lo anterior con independencia del cargo que hubiera desempeñado el tiempo que este hubiere durado y de su cambio de adscripción, ya que la citada

obligación de presentar la declaración de situación patrimonial le es propia a la persona aquí relacionada aun en estas circunstancias. En ese sentido, la presentación extemporánea de la declaración patrimonial no es atribuible más que a la persona aquí implicada. En adición a lo anterior, es de destacarse que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé qué faltas pueden ser cometidas con dolo y cuáles con culpa; por lo que, en el caso se estima que el legislador previó como infracción el solo hecho de que no se presente en tiempo la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley. (...)”

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración V/2020²⁶.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1375/2024** y recibido en la

²⁵ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²⁶ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero²⁷ y 113, fracción II²⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X²⁹, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/371-2023**, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de enero de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de

²⁷ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

²⁸ LOPJF

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

²⁹ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

Responsabilidades Administrativas y el treinta de enero de dos mil veinticinco a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante notificación personal.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³¹ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco ³²,

³⁰LOPJF

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³¹LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³² En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

(...)

en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y

Décimo Sexto. - Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutoria el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es ***“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”***³³.

³³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***³⁴.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208 de la Ley General de Responsabilidades

³⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificada personalmente [REDACTED] en su domicilio particular.

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su

conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, por acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por designada a la defensora de [REDACTED], al haber verificado que ésta aparecía como Asesora Jurídica en el directorio publicado en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, ya que de conformidad con el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública³⁵, en concordancia con el Manual Específico de Organización y de Puestos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para ser Asesora Jurídica Federal se requiere tener la licenciatura en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente.

³⁵ LFDP

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

(...)

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

(...)

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y por acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la servidora pública imputada señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, notificado a la persona servidora pública el veintisiete siguiente, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Así, entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron quince días hábiles, cumpliendo con lo señalado en el artículo 208, fracción III³⁶, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que

³⁶ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tener por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] quien en ese acto presentó a su defensora, así como su escrito de defensas y ofreció pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ratificó en la audiencia su escrito de defensas mediante el cual ofreció pruebas.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad de seis de febrero de dos mil veinticuatro emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/371-2023**

Respecto a las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED], la autoridad substanciadora por auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro con fundamento en los artículos 138, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

tuvo por admitida y desahogada la prueba consistente en el acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de la servidora pública imputada y por lo que respecta a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana las tuvo por admitidas y desahogadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la citada Ley General.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y, dada su especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, en el mismo proveído de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de [REDACTED] [REDACTED] presentado en el sistema electrónico el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, así como el oficio **UGIRA-I-341-2024**, correspondiente al escrito de alegatos de la autoridad investigadora de dieciséis de abril del mismo año.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutoria goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁷ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁸, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁹; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que a la servidora pública se le imputa la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, a la que estaba obligada

³⁷ **LGRA**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³⁸ **CFPC**

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

³⁹ **LGRA**

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

desde que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, fecha en que causó baja de este Alto Tribunal.

Constancia que se encuentra acreditada con el nombramiento por tiempo fijo expedido a favor de la servidora pública imputada el quince de diciembre de dos mil veinte de [REDACTED] Rango "C", así como con el aviso de baja ocho de enero de dos mil veintiuno, en el que se indica baja por término de nombramiento de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está acreditada con el acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2747-2024 de seis de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, era de 22 años y 4 meses.

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de diez de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de diez de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴⁰ de la Ley

⁴⁰ LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 133⁴¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documentos expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴² de la Constitución General, que

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴¹ **LGRA**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴² **CPEUM**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública que desempeñó un cargo en este Alto Tribunal.

su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Lo anterior porque, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] Rango "C", adscrita a la [REDACTED]; cargo que ocupó desde el dieciséis de agosto de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, conforme a lo indicado en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2747-2024** de seis de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte era servidora pública de este Alto Tribunal y en virtud de la conclusión de su encargo nació su obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 32, 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas⁴³ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...);”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los

⁴³ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación** patrimonial que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión** del encargo que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contraviene la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento; toda vez que, **omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo**, en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su baja que ocurrió el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, el cómputo del plazo de sesenta días naturales con los que contaba para la presentación de su declaración corrió del **uno de enero de dos mil veintiuno al uno de marzo de dos mil veintiuno**:

Diciembre 2020							Enero 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6					1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	31

	Plazo de 60 días naturales	31	Conclusión del encargo		
--	----------------------------	----	------------------------	--	--

Febrero 2021							Marzo 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
							29	30	31				

	Plazo termina el 1 de marzo de 2021	22	día que presentó declaración de conclusión		
--	-------------------------------------	----	--	--	--

Sin embargo, la servidora pública imputada presentó su declaración hasta el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración con **veintiún días naturales de atraso**.

Si bien [REDACTED] reconoce su omisión y manifiesta que “se confundió con los términos de obligación entre [REDACTED] [REDACTED] porque además estuvo menos de medio año y [REDACTED] y ahí la confusión de que si tenía o no la obligación de presentar la de conclusión ya que tenía entendido que como el puesto era el mismo de [REDACTED] no sabía que debía realizarla” ello no constituye una causa justificada de su incumplimiento pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no prevé la confusión como una justificación o excluyente de la falta administrativa y, si bien

indica que ello se debió a que continuó “como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que causó confusión en mí ya que no creí que al continuar laborando en el mismo cargo, tuviera que realizar la declaración de conclusión”, lo cierto es que, dicha manifestación resulta inoperante para justificar su actuar, ya que al tratarse de una servidora pública que además del cargo que desempeña cuenta con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 22 años, y 4 meses⁴⁴, ello le permite conocer los derechos y obligaciones que como servidora pública tiene, además de que el solo hecho de que fuera [REDACTED] [REDACTED] no implicaba que desconociera de que [REDACTED] [REDACTED] y por ende, con autonomía de gestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Federal.

Además el artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que todo servidor público debe actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuye su cargo, de ahí que deban conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, como en el presente caso, la rendición de su declaración de situación patrimonial de conclusión, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial⁴⁵.

⁴⁴ Conforme al cálculo informado por el Director General de Recursos Humanos en el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2747-2024 de seis de junio de dos mil veinticuatro.

⁴⁵ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Por lo que respecta a su argumento relativo a que en varias ocasiones solicitó información para que le indicaran si debía presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, resulta insuficiente para excluir la falta pues de autos, no se cuenta con elemento alguno del que se desprenda que ello ocurrió.

Resulta inconducente el argumento relativo a que con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender plazos para la presentación de las declaraciones, lo que provocó que las diferentes áreas administrativas tardaran en proporcionarle información relativa a que si debía o no presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión pues la referida suspensión declarada por el Tribunal Pleno transcurrió del diecisiete de abril al tres de noviembre de dos mil veinte y [REDACTED] [REDACTED] causó baja el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que dicha suspensión no influyó en el plazo que tenía para presentar la referida declaración patrimonial, además de que en todo momento las áreas administrativas de este Alto Tribunal, entre ellas, la Contraloría, continuaron prestando servicio por todas las vías de contacto.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial

y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED]

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. [REDACTED] mediante

escrito de defensas presentado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro así como en su escrito de alegatos de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, solicitó a esta autoridad la aplicación del beneficio previsto en los artículos 77 y 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.
(...)

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*
(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

En su escrito de defensas la servidora pública imputada manifestó:

“(…)

No pasa desapercibido que al señalarse en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras **podrán** abstenerse de no imponer la sanción a la persona servidora pública, el legislador les otorgó una facultad discrecional, lo que significa que no las obliga a no investigar ni tampoco a no imponer la sanción. Resulta relevante que, en la segunda parte de la fracción II, señala ‘Las secretaría o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior’. Sin embargo, se resalta que, el legislador no otorgó dicha facultad discrecional a las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, cuando se actualizarán cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 101, Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo de nuestro interés dicho precepto en su fracción II, (...)

En este sentido, mayores beneficios me otorga lo previsto en (sic) artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no otorgar facultades discrecionales a las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras para abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a la persona servidora pública, cuando de las investigaciones practicadas o derivada de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la misma y los efectos desaparecieron, circunstancia que acontece en el caso. (..)

En suma, al ser aplicable la dogmática penal al derecho administrativo sancionador es dable sostener que una vez que se ha realizado el ejercicio de tipicidad y ante la falta de elementos subjetivo (sic) “dolo”, **se actualiza a la figura de la atipicidad** lo cual es suficiente para omitir imponer sanción alguna. Adicionalmente es importante resaltar que la autoridad investigadora, tiene la carga de acreditar el dolo y no el usuario de probar su inocencia, resultando aplicable la hipótesis contenida en el citado artículo 101 de la misma ley General referida, donde contiene la obligación de las autoridades sustanciadoras de

abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario cuando además, no se advierta daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal de los entes públicos y que se actualice alguna de las hipótesis que contiene el citado precepto, **es especialmente aplicable al caso la fracción II del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades citada en líneas que antecedan.**
(...)"

(Énfasis de origen)

En tal virtud, se analizará en primer lugar, la procedencia de la aplicación del artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para que proceda la abstención en términos del artículo antes citado, es necesario que se actualicen dos supuestos: **i)** que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal y, **ii)** que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública imputada o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Es así que a través de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, se informa al Estado sobre los bienes muebles e inmuebles, así como los pasivos con que cuenta una persona al momento de su separación del servicio público, de manera que su presentación se traduce en un mecanismo de control preventivo que no representa para la Hacienda Pública la percepción de un ingreso ni un incremento irregular de su haber patrimonial. En este sentido, la presentación de la declaración o su omisión no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, es decir, no le representa consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial.

De ahí que, de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial de conclusión por parte de [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que se refiere al segundo supuesto, para determinar si con la presentación extemporánea de la declaración de conclusión, se actualiza el requisito establecido en la fracción II, del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario analizar si los efectos que se produjeron desaparecieron.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁶, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos, sustentado en los principios de democracia, Estado de derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

⁴⁶ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

En el marco de un Estado de derecho y autodeterminación del pueblo, de acuerdo con la citada exposición, era necesario que la rendición de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que es donde surge y nace el fenómeno de la corrupción.

Por tanto, se consideró que la declaración de situación patrimonial y de intereses es una herramienta para combatir la corrupción, identificando casos de enriquecimiento ilícito, y que ésta coadyuvaría a la prevención de responsabilidades administrativas y penales.

De ahí que sea necesario realizar una distinción entre un error administrativo y un acto deliberado, toda vez que lo que pretende el derecho administrativo sancionador es enfocarse en aquellos servidores públicos que intencionalmente omiten rendir cuentas sobre su patrimonio, y no así a quienes en determinadas circunstancias si bien realizan actos irregulares, no afectan al Estado, siempre que estos errores sean rectificados.

En ese contexto, se tiene que la servidora pública imputada corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionada o requerida por la autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazada al presente procedimiento -veintidós de marzo de dos mil veintiuno-.

Ello porque, los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron con la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión, aunque extemporáneamente, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y por tanto, queda acreditado que si bien la servidora pública imputada incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En consecuencia, resulta innecesario analizar la aplicación del artículo 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como se indicó en los párrafos que anteceden, se cumplen los supuestos señalados en el artículo 101, fracción II, de la citada Ley General para que esta autoridad se abstenga de imponer sanción a la persona servidora pública imputada.

Además, se tiene acreditado con la constancia de diez de junio de dos mil veinticuatro que, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal no existe inscripción de que [REDACTED] hubiese sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

En ese sentido y toda vez que la falta no es de carácter grave y no encontrarse en los supuestos del artículo 131, fracciones I a VIII ni XIV⁴⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁴⁸ del mismo ordenamiento legal, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED], [REDACTED], adscrita a la [REDACTED] por la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con el 33, fracción III, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

⁴⁷LOPJF

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y

(...)

⁴⁸LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la fecha de los hechos, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 32, 33, fracción III, de la Ley General citada, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a la servidora pública [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción III y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos

mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al [REDACTED] como superior jerárquico, en la fecha de los hechos, de [REDACTED] [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **3/2024**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000dcab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:08:06Z / 04/03/2025T22:08:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b9 19 2a b6 85 85 07 db c8 04 fc bc 0a ea 0e 0b 3b 2d b4 8e ac e8 ed ca b5 62 1f 6c 4d c0 8e 0f 39 c9 17 dd 75 78 f8 8b 31 ca 66 6d ee 31 de 1a 6f 27 eb 61 b4 5a df d2 e4 22 b8 81 82 24 f2 76 d8 ba 38 c6 7c b1 70 4d 5e 71 2c a1 41 02 a5 b3 66 cf 07 16 70 20 75 9d 6e 19 b3 aa 2a 64 6d 44 4f ca f1 8a 89 4a a2 4b b7 0d 26 29 00 b7 d4 be bd e9 f1 4c 20 3b 0c 21 30 b4 9e 71 a9 59 b7 8c 77 3a 2e 5f 4c d8 11 f2 18 c2 02 3a 16 db f0 40 53 5c 0d 51 f9 40 e4 5a 51 3a 81 a5 40 91 1b 85 00 5d 58 9c 36 f3 ef f3 e5 44 5d 7d 16 7a db 64 0a be 80 04 63 79 44 47 96 8b 43 66 57 96 99 12 0a a0 a8 bd 4d b2 2c 10 fe db 58 00 1c 7e 9a 8a 63 81 5c fb 2d 40 9a f9 fa 79 cb b5 1b 36 1f 3c dc 7c 02 d9 26 f8 7f 57 a6 e3 60 69 7a 06 21 39 29 18 c8 c8 96 d3 8f c1 ac cb be 31 5d de 7d 4d			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:08:07Z / 04/03/2025T22:08:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663200000000000000000000dcab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:08:06Z / 04/03/2025T22:08:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8230083			
	Datos estampillados	DE72303CD718D8D19FF92BC41635B232F0EE0F63318CE6D99A4032CBDD4DE293			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:27:26Z / 04/03/2025T22:27:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9c 60 f7 fc a3 be 1b a4 3a 66 43 e0 15 e3 11 99 ce 82 55 56 94 35 51 7b 99 b3 f6 5d 4e f8 7f 83 87 5e b2 ae 31 8e 04 24 76 09 26 26 b2 6d f1 f9 31 31 fb e1 a4 34 01 e0 6d 93 dd 10 d2 37 b1 a5 73 26 0c 84 53 df 0c 20 8b d3 90 ce 8a 2a 92 80 98 58 1b 1e 62 9b 19 1e 8b d2 9d c3 23 9e 2d 20 13 3b dd 67 dd 53 a1 f3 92 15 bf 60 ed 88 60 f1 81 89 00 5e 6b 4c 79 57 6c ab 34 15 32 ea 12 9d 90 a3 a3 0f 2d 47 e7 cd 63 42 87 8f 52 56 9c e3 5f 51 0b 85 7d 7c ad bc 83 93 33 aa 14 c1 8b fa e4 10 88 ea fa 35 ec f3 18 26 ff 0a 65 df c4 c5 b0 ff 3d 16 2c 2f 0b 0a 2d 41 99 ca 7c 5e a6 8f 91 11 fb 0d 14 62 22 60 db 10 6c 2b c5 51 82 6f a4 ea 0c 76 bb 10 45 70 6e 59 03 e8 b2 7d 4a 60 60 5b 6a b8 33 2d 6d d0 18 b6 58 0d f1 3d 4b a0 84 f5 9c 23 af 45 c4 fd ed 24 2e 2f 62 ae 75 6f			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:27:26Z / 04/03/2025T22:27:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:27:26Z / 04/03/2025T22:27:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8230098			
	Datos estampillados	308A70FA5ABD6F89E01001EF42341D6A56BF5FDFD843F4BEE5D0127FEB19DC2B			